

ANEXO VI

MADRID CALLE 30, S.A.

(la "Sociedad" o la "Compañía")

Estatutos Sociales

TITULO I.

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.- Denominación y régimen legal

Con la denominación de Sociedad MADRID CALLE 30, S.A. se constituye una Sociedad Mercantil Anónima que se registrará por los presentes Estatutos, y en lo no previsto en ellos por la siguiente normativa: el Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, y en lo que fuera aplicable la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local; el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigente en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril; el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas y, así como las demás normas legales reguladoras de las sociedades mercantiles y cualquier otra que sea aplicable a su actividad específica.

ARTÍCULO 2.- Objeto

Los objetivos o fines de la Sociedad son los siguientes:

- (a) La realización de obras de reforma y mejora en la vía de circunvalación M-30 y en las infraestructuras y espacios relacionados con la misma.
- (b) La gestión, explotación, conservación y mantenimiento de la vía de circunvalación M-30 y sus infraestructuras y espacios relacionados.

ARTÍCULO 3.- Duración

La duración de la Sociedad se establece por un período de treinta y cinco (35) años, a contar desde la fecha de su constitución como sociedad de economía mixta.

La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día de su transformación en sociedad de economía mixta.

ARTÍCULO 4º.- Domicilio

El domicilio social se encuentra en la C/ Ribera del Sena, s/n, en el municipio de Madrid pudiendo trasladarse, en lo sucesivo, dentro del mismo término municipal, por acuerdo del órgano de administración.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5.- Capital Social

El capital social es de 227.500.000 EUROS y está dividido en 22.750 acciones representadas por medio de títulos nominativos, ordinarias y de una única clase, de 10.000 euros de valor nominal cada una de ellas y de una sola serie. La totalidad de las acciones se encuentran íntegramente desembolsadas.

El Ayuntamiento de Madrid tiene suscritas 18.200 acciones por un valor nominal de 182.000.000 EUROS, adjudicándoseles las acciones numeradas de la 1 a la 18.200, ambas inclusive; la compañía [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. (de aquí en adelante [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. o el Socio Privado) tiene suscritas 4.550 acciones por un valor nominal de 45.500.000 EUROS, adjudicándoseles las acciones numeradas de la 18.201 a la 22.750, ambas inclusive.

ARTÍCULO 6.- Acciones

Los títulos representativos de las acciones, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, debiendo llevar la firma de uno o varios administradores que podrá hacerse mediante reproducción mecánica en la forma prevista en la citada Ley.

ARTÍCULO 7.- Transmisibilidad de las Acciones

Las acciones y derechos de suscripción solo serán transmisibles, en los siguientes supuestos:

- (i) Las transmisiones efectuadas por el Ayuntamiento a terceros, conforme a derecho.

No obstante lo anterior y para el supuesto que el Ayuntamiento pretendiera transmitir acciones a una compañía cuya actividad principal coincidiera con la de [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. o con la sociedad cabecera del grupo de sociedades del que forme parte, el Ayuntamiento deberá otorgar un derecho de tanteo a favor de [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A., en los siguientes términos: 1- el Ayuntamiento deberá comunicar a [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. cualquier oferta en firme para la transmisión de acciones en las que el comprador tenga, a juicio del Ayuntamiento, una actividad principal coincidente con la de [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. o la de la sociedad cabecera del grupo de sociedades al que pertenezca, identificando de manera precisa, el comprador, las acciones objeto de venta, el precio y la forma de pago; 2- recibida dicha comunicación, y en el plazo máximo de 7 días naturales, para comunicar el ejercicio del derecho de tanteo y aceptando expresamente todas y cada una de las condiciones de compra fijadas por

el oferente. Transcurrido dicho plazo sin notificación alguna; 3- en el plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del ejercicio del derecho de tanteo [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. deberá comparecer en el Notario que señale el Ayuntamiento para proceder a la formalización de la transmisión. Transcurrido dicho plazo sin que [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. hubiera procedido a la formalización, el Ayuntamiento podrá transmitir libremente las acciones.

- (ii) Las transmisiones efectuadas por [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. siempre y cuando cuente con el consentimiento previo y por escrito del Ayuntamiento y se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones legales para la realización de dicha transmisión.

ARTÍCULO 8.- Aumento y Reducción del Capital Social. Capital autorizado

El Capital Social podrá aumentarse o reducirse por acuerdo de la Junta General con arreglo a los preceptos de estos Estatutos y los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 9.- Emisión de Obligaciones u otros títulos de deuda.

En las condiciones establecidas por la Ley, la Sociedad podrá emitir obligaciones simples o hipotecarias u otros títulos que reconozcan o creen una deuda.

La sociedad podrá emitir dichas obligaciones u otros valores a que se refiere el párrafo anterior, sin limitación, sin que sea necesario que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado más las reservas previstas en el último balance aprobado.

El Órgano de Administración determinará la clase de emisión, condiciones de todo

orden, tanto por ciento de interés, modo y época de reembolso y demás particulares del título si el acuerdo de la Junta General no precisara estos extremos, con observación siempre de la legislación aplicable.

La Junta General, a propuesta del Órgano de Administración, nombrará el Comisario del Sindicato de Obligacionistas, que quedará constituido una vez que se inscriba la escritura de emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.-

Capítulo I De los Órganos Sociales

ARTÍCULO 10.- Órganos

La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos:

- 1) La Junta General.
- 2) El Consejo de Administración
- 3) El Director Gerente

Capítulo II – La Junta General de Accionistas

ARTÍCULO 11.- La Junta como Órgano Soberano

La Junta General de Accionistas es el órgano soberano de la Sociedad. Debidamente convocada y constituida, decidirá por mayoría los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a sus acuerdos.

ARTÍCULO 12.- Clases de Juntas. Convocatoria

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y habrán de ser convocadas por el órgano de administración en la forma y con los requisitos establecidos legalmente.

En la convocatoria se hará constar el lugar, el día y la hora de celebración de la Junta, así como el orden del día de la misma. Se incluirá asimismo la fecha y hora en la que, si procediese, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 13.- Competencias de las Juntas

La Junta General tendrá las siguientes competencias:

- a) Determinar el número de Consejeros que han de formar el Consejo de Administración
- b) Nombrar, cesar o ratificar a los miembros del Consejo de Administración.
- c) Modificar los Estatutos Sociales.
- d) Aumentar o reducir el capital social.
- e) Emitir obligaciones u otros títulos que creen deuda.
- f) Fijar la retribución e indemnizaciones de los miembros del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 siguiente.
- g) Nombrar en su caso, a los auditores de cuentas de la Sociedad.
- h) Aprobar las cuentas anuales, el informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación de Resultados.
- i) Cualquier otra que por disposición legal o por estos Estatutos se atribuya a la Junta General.

ARTÍCULO 14.- Constitución de la Junta General

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera

convocatoria siempre y cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto para la adopción de los acuerdos previstos en el orden del día. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo anterior, para que la Junta General de Accionistas pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, así como los denominados "Acuerdos Especiales" será necesario de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, en primera convocatoria, la asistencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, seis séptimos del capital social. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cinco sextos de dicho capital.

ARTÍCULO 15.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se adoptarán por mayoría, salvo los siguientes supuestos (denominados "Acuerdos Especiales") que deberán adoptarse con una mayoría de 5/6 del capital social concurrente.

Los Acuerdos Especiales referidos anteriormente serán los siguientes:

- (i) Modificar los estatutos.
- (ii) Aumentar o reducir el capital y emitir obligaciones convertibles, salvo necesidades legales o de reequilibrio financiero, previo reconocimiento de tales necesidades por el Consejo de Administración de la Sociedad.
- (iii) Transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- (iv) Modificación de la política de dividendos respecto de la fijada en estos estatutos.
- (v) Compra de acciones propias.

Por otra parte estarán sujetas a una mayoría de 3/4 del capital social concurrente, los siguientes acuerdos: 1- la aprobación y modificación de los planos y proyectos generales de servicios; 2- las operaciones de crédito y 3- las aprobaciones de balances.

ARTÍCULO 16.- Asistencia a la Junta General.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan sus acciones inscritas en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto. Podrán asistir a las mismas los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Podrá conferirse la representación con carácter general para cualquier Junta, cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

ARTÍCULO 17.- Mesa de la Junta

Presidirá las Juntas Generales, el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto el Vicepresidente, y actuará como Secretario el que lo fuere del Consejo o el Vicesecretario, y, a falta de éstos, los accionistas que elijan en cada caso los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 18.- Acta de la Junta

De cada sesión de la Junta General se extenderá en el libro correspondiente acta de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Secretario del Órgano o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiere actuado en ella como Presidente y, en su caso, por los interventores a los que se alude en el párrafo siguiente.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado ésta o; dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

ARTÍCULO 19.- Certificación del Acta y Elevación a público de los Acuerdos Sociales.

Los acuerdos de las Juntas Generales podrán acreditarse donde fuere preciso, por medio de certificación expedida por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente del mismo.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, tanto de la Junta como del Consejo, corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los administradores, con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, sin necesidad de delegación expresa; o por cualquier otra persona con poder suficiente inscrito en el citado Registro.

Capítulo III – El Consejo de Administración

ARTÍCULO 20.- Ámbito de Representación

El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 21.- Composición y condición de los Consejeros

La dirección, gestión y administración de la Sociedad está atribuida al Consejo de Administración, compuesto por un máximo de quince y un mínimo de diez miembros designados por la Junta General de Accionistas. [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. tendrá derecho a designar un número de consejeros proporcional a su participación en el capital.

Al menos dos de los Consejeros deberán ser profesionales independientes no vinculados directamente ni al Ayuntamiento ni al Socio Privado. Dichos Consejeros Independientes deberán responder a un perfil de expertos tanto en el sector de la construcción de obras civiles y/o en el sector financiero, contando para ello con experiencia y reconocido prestigio en el sector correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior el nombramiento de los Consejeros Independientes deberá contar con la aprobación, expresa o tácita, del [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. La oposición expresa, por parte de [SOCIEDAD ADJUDICATARIA], S.A. al nombramiento del Consejero independiente propuesto, deberá estar debidamente razonado.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente aquellos miembros del Consejo de Administración que sean miembros del Pleno del Ayuntamiento, cuando pierdan esta condición cesarán a su vez como miembros del Consejo de Administración.

Los Consejeros podrán renunciar al cargo mediante escrito notificado fehacientemente a la Sociedad o por manifestación expresa durante la celebración de la Junta General o de una sesión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 22.- Duración del cargo de Consejero.

Los miembros del Consejo de Administración serán designados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces.

No podrán ser administradores las personas incursoas en causas de prohibición, incapacidad o incompatibilidad y, en especial, en las establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo; la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1995 de 21 de Abril o en cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Deberes de los Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, estando sujetos a los deberes de fidelidad, lealtad y secreto regulados en las disposiciones legales, respondiendo por lo daños que causen por actos u omisiones contrarios a la ley, los presentes estatutos o por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Esta responsabilidad será solidaria en los casos de acuerdos lesivos tomados en Consejo de Administración, salvo prueba de no participación en el mismo tal y como se recoge en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 24.- Convocatoria, constitución y acuerdos.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo solicite al menos uno de sus componentes en cuyo caso se convocará por su Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a su petición. La convocatoria se hará siempre por escrito (carta, telex, telegrama, correo electrónico o telefax) dirigido personalmente a cada Consejero, con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer, necesariamente en otro Consejero y formalizarse por escrito.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes (presentes o representados), decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, quien a su vez dirigirá las deliberaciones y votaciones.

El Consejo podrá adoptar acuerdos sin sesión, mediante votación por escrito, si ningún Consejero se opone a este procedimiento.

El Consejo de Administración autorizará, cuando lo estime necesario, la presencia con voz y sin voto en sus sesiones de cualquier persona no Consejero mediante la oportuna convocatoria por el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 25.- Nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Secretario. Libro de Actas del Consejo. Cooptación

El Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo de Administración. El Presidente se nombrará de entre los Consejeros miembros del Pleno de la Corporación.

El Consejo de Administración nombrará y cesará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero, el cual asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la calidad de Consejero.

El Consejo de Administración podrá designar o cesar libremente un Vicesecretario que actúe en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad del Secretario.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo

para el que fueron nombrados Consejeros, a designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General, debiendo recaer esta designación en un miembro del Pleno del Ayuntamiento, cuando fuese ésta la condición del Consejero respecto del que se haya producido la vacante o dimisión.

En todo caso, el nombramiento o ratificación por la Junta General de un Consejero para cubrir una vacante anticipadamente producida se entenderá efectuado por el período pendiente de cubrir por aquel cuya vacante se cubra.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente y el Vicesecretario. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

El acta de cada reunión será aprobada al final de dicha reunión del Consejo o en la siguiente.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo y al Director Gerente, siempre que tengan su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 26.- Funciones del presidente -

El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar los Consejos de Administración.
- b) Señalar el Orden del Día de los asuntos que han de tratarse en cada reunión.
- c) Presidir y dirigir las deliberaciones y votaciones,

decidiendo los empates con su voto de calidad.

- d) Actuar en nombre del Consejo de Administración, llevando su representación en toda clase de pleitos y procedimientos y en los recursos judiciales y administrativos pertinentes, así como otorgar los poderes a Letrados y Procuradores necesarios para estos fines.
- e) Preparar, en unión del Director Gerente, del Secretario, las propuestas, memorias, cuentas e inventarios que hayan de ser aprobados por el Consejo.
- f) Ordenar la ejecución de los acuerdos del Consejo o dejarlos sin ejecutar cuando lo considere conveniente para el interés de la Sociedad.
- g) Delegar todas o alguna de sus funciones en el Vicepresidente.
- h) Proponer al Consejo el nombramiento del Director Gerente.

ARTÍCULO 27.- Delegación de facultades: Consejero Delegado; Comisiones Ejecutivas; Apoderados

El Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, con carácter permanente o especial, salvo las indelegables por ley.

La delegación permanente de facultades en uno o varios administradores o en una comisión ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de que el Consejo, en uso de las facultades que le reconoce la Ley y los párrafos anteriores, decidiera la designación de una Comisión Ejecutiva, ésta se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente y para que pueda constituirse válidamente deberán asistir la mayoría de

sus componentes, presentes o representados, debiendo recaer la representación en otro de los miembros de la Comisión Ejecutiva, adoptándose los acuerdos por mayoría.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director Gerente, con voz pero sin voto.

El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva no estará sujeto a más formalidades que las que en cada caso determine el Consejo de Administración y las previstas en los Estatutos. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta que será firmada por sus componentes y por el Director Gerente.

La delegación y el apoderamiento para uno o varios actos concretos podrá realizarla el Consejo por mayoría de los asistentes y producirá efecto desde que se acuerde.

ARTÍCULO 28.- El Secretario del Consejo de Administración

El Secretario del Consejo de Administración será designado por el Consejo de Administración y en los casos de ausencia de cualquier índole será sustituido por el Vicesecretario, o por la persona que designe el Consejo de Administración a propuesta de aquél.

Corresponden al Secretario las siguientes facultades:

- a) Convocar las sesiones por orden del Presidente y dar cuenta de los asuntos que existan, solicitando los antecedentes necesarios al Director Gerente.
- b) Asistir a las sesiones levantando Acta de las mismas, que firmará con el Presidente y serán extendidas en el Libro de Actas correspondiente.
- c) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 29.- Indemnizaciones por asistencia de los Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración que no ostenten la condición de Concejales con dedicación exclusiva o parcial, Consejero Delegado, o la de Personal Directivo, percibirán por asistencia a sus sesiones una indemnización por el importe que determine la Junta General de la Sociedad.

Fuera del supuesto previsto en el párrafo anterior, el cargo de administrador será gratuito.

ARTÍCULO 30.- Director Gerente

29.1. El Director-Gerente de la Sociedad será designado por el Consejo de Administración y tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto. Su separación podrá hacerse libremente por el Consejo de Administración de la Sociedad.

29.2. El Director-Gerente tendrá las facultades que en cada caso le confiera el Consejo de Administración. Le corresponderán por derecho propio las siguientes:

- a) La ejecución de los acuerdos del Consejo.
- b) La propuesta al Consejo de la plantilla de empleados al servicio de la Sociedad y sus oportunas variaciones en todos los órdenes y categorías, así como la suspensión y propuesta de destitución de los mismos, sus emolumentos y gratificaciones.
- c) La Jefatura directa e inmediata de todo el personal al servicio de la Sociedad.
- d) La firma de la correspondencia, recibos, libramiento, facturas, talones y en general cuantos documentos sean precisos para el desarrollo de su cometido, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos en otras personas.

- e) La preparación y presentación al Consejo de cuantos informes y propuestas estime oportunas en relación con las actividades de la Sociedad o que puedan redundar en el mejor logro y desenvolvimiento de los intereses sociales.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 31.- Ejercicio Social

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

ARTÍCULO 32.- Cuentas Anuales

El órgano de administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas nombrados por la Junta General de Accionistas.

El Informe de auditoria y demás documentos a que hace referencia el artículo anterior se pondrán, por el Consejo de Administración, a disposición de la Junta General, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la misma. La aprobación de estos documentos por la Junta General no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 33.- Reparto de dividendos

La Junta General de Accionistas podrá acordar el reparto de dividendos, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para ello.

ARTÍCULO 34.- Contabilidad

La contabilidad de la Sociedad se llevará de forma independiente, con sujeción a los preceptos de la legislación mercantil y a la técnica contable de las empresas mercantiles, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 35.- Causas

La Sociedad se disolverá, cuando concurra alguno de los supuestos en la Ley, y por acuerdo de la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36.- Liquidadores.

En caso de disolución de la Sociedad, el Consejo de Administración se constituirá en Comisión Liquidadora, con las obligaciones, facultades y responsabilidades que para la misma establece la Ley.

El número de liquidadores será siempre impar. Si, en ese momento, el número de administradores fuere par, cesará automáticamente el Consejero nombrado en último lugar, y si hubiese varios en igual situación cesará el de mayor edad, siempre y cuando el mismo no ostente el cargo de Presidente, Vicepresidente o Consejero Delegado, o sea el único consejero designado por el Socio Privado, en su caso, en cuyo caso cesará el que corresponda por edad entre los nombrados en último lugar que no ocupen dichos cargos.

ARTÍCULO 37.- Proceso de liquidación

Durante el periodo de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales ordinarias, y cuantas extraordinarias se considere conveniente convocar, conforme a las disposiciones en vigor.

Formulado y aprobado el balance final, auditada la contabilidad de la Sociedad y

depositados los documentos contables en el Registro Mercantil, se cancelará la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.

**TÍTULO VI
CONTROL, CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS
ANUALES**

ARTÍCULO 38.- Legislación aplicable al control, contabilidad y presupuestos de la Sociedad

La Sociedad, en cuanto tal, y sus órganos, quedan sujetos a la normativa Reguladora de las Haciendas Locales que les sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 39.- Control Financiero

La Intervención General del Ayuntamiento de Madrid ejercerá las funciones de inspección, control interno y financiero en la Sociedad de acuerdo con la legislación vigente.